
Auto núm. 77-2014.

Falsedad en escritura pública. Esta jurisdicción no ha sido apoderada de la acusación correspondiente en el caso que se alega, por lo que le imposibilita conocer de la presente solicitud; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3) Vs. Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado por la Provincia de Santiago y Presidente de la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados. 13/10/2014.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de un juez de la instrucción especial, a consecuencia de un proceso en contra de Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado de la República por la Provincia de Santiago, por alegada violación a los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal, hecha por: El Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3), organización no gubernamental debidamente constituida en virtud de la Ley No. 122-05, sobre Asociación sin fines de lucro, representada por su presidente Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141965-3, residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el escrito de solicitud, depositado en la secretaria de este Alto Tribunal el 4 de agosto de 2014 a cargo de los Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Hermes Leopald Guerrero Baez, Josefina Juan de Pichardo, Luis Emilio Almonte, Marcos Esteban Colón, Rafael Minaya Salas, Félix Damián Olivares, Ana Mercedes Díaz Polanco, Isabel Antonia Díaz García y Ricardo Díaz Polanco, quienes actúan a nombre y representación de la sociedad Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3), el cual concluye así: *“Primero: Proceder, con arreglo a las previsiones de los artículos 6 de Ley No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011, así, como los artículos 154 de la Constitución de la república, proclamada el 26 de enero de 2010; 377 y siguientes de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal, a designar a uno/a de los/as Magistrados/as que integran la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que actúe como juez/a de la Instrucción, con motivo del proceso, contenido en la instancia de fecha 14 de julio de 2014, por medio de la cual el Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3) y los ciudadanos Luis Emilio Almonte, Marcos Esteban Colón, Rafael Minaya Salas, Félix Damián Olivares, Ana Mercedes Díaz Polanco, Isabel Antonia Díaz García y Ricardo Díaz Polanco, apoderaron a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República, de una querrela y solicitud de investigación preliminar, en contra del ciudadano Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado por la Provincia de Santiago y Presidente de la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados, por la comisión del ilícito de falsedad de escritura pública, debidamente tipificado en los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República, a los querellantes, en el domicilio procesal elegido y publicado en el Boletín Judicial”;*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26 numeral 2, y 30 numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal Dominicano; 88, 92, 93, 259, 269 y 286 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente solicitud se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Mediante instancia de fecha 14 de julio de 2014, el Movimiento Cívico contra la Corrupción (C3) y los ciudadanos Luis Emilio Almonte, Marcos Esteban Colón, Rafael Minaya Salas, Félix Damián Olivares, Ana Mercedes Díaz Polanco, Isabel Antonia Díaz García y Ricardo Díaz Polanco, apoderaron la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República, de una querrela y solicitud de investigación preliminar, en contra de Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado de la República, por la Provincia de Santiago, y Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, por alegada falsificación de escritura pública, tipificado por los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal;

En fecha 21 de julio de 2014 los querellantes sometieron al Ministerio Público un conjunto de diligencias procesales, a los fines de que se proceda a la instrucción del caso de que se trata;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que es preciso señalar que el Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, en su Artículo 29 que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que según el Artículo 32 del mismo Código:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;

2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

Considerando: que así mismo la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece, en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que en la especie, el implicado en el caso, Demóstenes William Martínez Hernández, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de Santiago, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo, las imputaciones que son atribuidas en su contra, violación a los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal, falsedad de escritura pública, son cuestiones de acción pública;

Considerando: que los impetrantes solicitan la aplicación del Artículo 286 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *“Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización”;*

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;*

Considerando: que en este sentido, y contrario a lo interpretado por los impetrantes, el citado texto legal resulta aplicable en el desarrollo de la investigación, o como el mismo expresa, en el procedimiento preparatorio;

Considerando: que en el caso, esta jurisdicción no ha sido apoderada de la acusación correspondiente en el caso que se alega, por lo que le imposibilita conocer de la presente solicitud; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por aplicación combinada de los textos legales citados, y la naturaleza de los hechos que nos ocupan; procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de designación de un juez de la instrucción especial, a consecuencia de un proceso en contra de Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado de la República por la Provincia de Santiago, por alegada violación a los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal, hecha por el Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3), por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.